

CONSTITUCIÓN DE BAYONA DE 8 DE JULIO DE 1808

En sentido estricto, no se trata de una Constitución, sino de una Carta otorgada por José Bonaparte, impulsada por Napoleón y con influencias de la Constitución Francesa de 1791. Antes de la firma se convocaron unos Estados Generales, denominados Junta Nacional, que se ordenaba mediante estamentos por tercios, pero solo acudieron a Bayona 65 de los 150 miembros.

En el texto no se expresa el sujeto en el que recae la soberanía, pero en la práctica reside en el Rey, que posee amplios poderes, incluido el legislativo (art. 66), la convocatoria y disolución de las Cortes de carácter estamental (art. 76) y el nombramiento y cese de los Ministros del Gobierno (art. 29). Los amplios poderes del Rey impiden que se pueda considerar la existencia de una separación de poderes, ya que a pesar de que existe un reconocimiento de la independencia judicial (art. 97), el Rey nombra y puede destituir en última instancia a los jueces (art. 99 y 100).

Como principales derechos individuales, que no pueden ser infringidos por la autoridad pública, ni por el Rey, se reconocen la inviolabilidad del domicilio (art. 126), la prohibición de detención arbitraria (art. 127), la abolición del tormento (art. 133), la obligatoriedad de celebrar juicios públicos (art. 106) y como principal novedad el reconocimiento de la libertad de imprenta (art. 145).

Las relaciones Iglesia-Estado se basan en el reconocimiento y protección de la confesión católica, no permitiendo la práctica del resto de las confesiones religiosas (art. 1). En materia de organización territorial del poder, la tendencia es centralista a pesar de la mención a los Reinos y Provincias españolas en América y Asia y de que se declara la vigencia provisional de los fueros de Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

La reforma de esta Constitución solo se podrá realizar a iniciativa del Rey, que deberá someter cualquier modificación a las Cortes para su examen y deliberación (art. 146), pudiéndose calificar de flexible. La vigencia de esta Constitución fue indeterminada e irregular, aproximadamente 4 años.

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 18 DE MARZO DE 1812

Se trata de la primera Constitución aprobada por unas Cortes constituyentes específicas, que se puede caracterizar como progresista, fue impulsada por el discurso de Argüelles y por Muñoz Torrero, redactándose el proyecto por una Comisión de 12 miembros de ideas profundamente liberales.

La Soberanía recae en la nación española (art. 3) representada por las Cortes y el régimen adopta los principios propios de la monarquía constitucional. El Rey tiene los poderes de iniciativa legislativa (art. 171), de sanción (art. 142) y veto legislativo (art. 144), considerándose el ejercicio de la potestad legislativa como conjunto entre el Rey y las Cortes (art. 15). Además el Rey nombra y separa a los miembros del Gobierno (Secretarios de Estado y de despacho), tiene la potestad de ejecutar las leyes (art. 16) y no está sometido a responsabilidad (art. 168). Las relaciones entre los poderes se basa en el reconocimiento de la separación de poderes a pesar de que el Rey puede oponer el veto legislativo. El poder legislativo, las Cortes, son unicamarales y sus principales funciones son legislar, controlar penalmente al Gobierno y amparar la libertad de imprenta (art. 131). Las Cortes se eligen por sufragio indirecto cuyos principales grados son la Junta Electoral de parroquia, de partido y de provincia (art. 34), operando en el primero de ellos el sufragio universal. El Gobierno se compone de 7 Secretarios de Estado y de despacho (art. 222) nombrados por el Rey y responsables penalmente ante las Cortes. El Poder judicial tiene la potestad exclusiva de aplicar las leyes (art. 17 y 242), siendo independiente y reconocimiento expresamente la garantía de la inamovilidad (art. 252). El Tribunal Supremo tiene la competencia para controlar la responsabilidad de los jueces (art. 253).

No se establece una carta de derechos y libertades, pero su contenido principal se encuentra dispersado a lo largo del texto, incluyéndose la igualdad ante la ley (art. 244 y 258), la libertad de imprenta y de pensamiento (art. 371), la garantía del habeas corpus (art. 287), de la inviolabilidad de domicilio (art. 366) y la obligación de contribuir a los gastos públicos (art. 8).

Las relaciones Iglesia-Estado se basan en la protección de la religión católica (“única verdadera”) y se prohíbe el ejercicio de cualquier otra (art. 12). El ejército tiene una mención especial, ya que se prevé la existencia de una fuerza permanente (art. 356) y una milicia nacional sometida al Rey (art. 365). La organización territorial del Estado tiene tendencia centralista, se basa en la existencia de Diputaciones Provinciales (art. 325) y Ayuntamientos (art. 309), elegidos por sufragio indirecto. El Rey nombra un gobernador, jefe supremo, en cada provincia (art. 324).

La Constitución se considera rígida e incluye una prohibición temporal de reforma en un plazo de 8 años (art. 375). Esta Constitución tuvo una vigencia de 6 años en períodos no seguidos (al inicio de su vigencia, durante el trienio liberal y antes de aprobar la Constitución de 1837).

ESTATUTO REAL DE 10 DE ABRIL DE 1834

Formalmente no se trata de una Constitución, sino de una carta otorgada de carácter profundamente conservador, aprobada por el Rey (en realidad Su Majestad la Reina Gobernadora como regente), mediante Real Decreto e impulsada por Martínez de la Rosa y Javier Burgos. En sentido estricto, se trata de una convocatoria real de las Cortes Generales del Reino, que materialmente contiene las reglas de funcionamiento del poder.

La soberanía es compartida por el Rey y las Cortes, pero el Rey es el eje central del sistema con amplias funciones que incluye la convocatoria y disolución de las Cortes (art. 25), el veto de las leyes (art. 33), nombramiento de numerosos miembros de las Cortes (Estamento de próceres) y del Gobierno (no expresamente regulado en el Estatuto Real), aunque en la práctica solo nombraba al Presidente del Gobierno. El Rey no estaba sujeto a responsabilidad.

Las Cortes son bicamerales con un Estamento de próceres nombrados por el Rey con carácter hereditario y vitalicio (art. 7) y un Estamento de procuradores del Reino. No hay menciones al Poder Judicial. La influencia del Rey se hace notar en todo el sistema político.

Al ser un texto dirigido exclusivamente a la organización horizontal del poder y fundamentalmente a regular las relaciones entre el Rey y las Cortes Generales, no hay mención a la carta de derechos y libertades, ni a la problemática religiosa, ni al ejército, ni a la organización territorial del poder.

La reforma del texto no se contempla, pero al ser aprobado mediante Real Decreto podía ser modificado mediante ley ordinaria (eventualmente sometida a veto real), por lo que puede ser calificada de Constitución flexible. El Estatuto Real tuvo una vigencia corta, limitada a tres años.

CONSTITUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 1837

Esta Constitución de carácter progresista fue elaborada por unas Cortes Constituyentes, teniendo una fuerte influencia de la Constitución de Cádiz de 1812 y de la Constitución belga de 1831.

La soberanía recae en la nación (Preámbulo) y el régimen establecido se puede calificar de monarquía constitucional limitada. Se establece una separación de poderes basada en la colaboración entre poder legislativo y ejecutivo, pero el Rey posee la competencia de disolución de las Cortes. El Rey sigue teniendo las mismas funciones que en la Constitución de Cádiz, pero se modifica el sistema de sucesión a la Corona que se estructura en base a la primogenitura y la representación con preferencia de grado, sexo y edad (art. 51, se trata del mismo sistema sucesorio vigente en la actualidad).

Las Cortes son bicamerales (Congreso de los Diputados y Senado), electivas (por sufragio censitario, directo o indirecto según el caso) e iguales, con funciones similares a las establecidas en la Constitución de Cádiz, pero se añade la de nombrar regente (art. 40). La función legislativa es compartida con el Rey (art. 12). El Gobierno es nombrado y cesado por el Rey, pero sus potestades se ven limitadas por la lógica del régimen parlamentario, de forma que precisa la doble confianza del Rey y las Cortes (art. 40). El Poder Judicial tiene las potestades de aplicar las leyes, de juzgar y ejecutar lo juzgado (art. 63), aplicándose a su actividad los principios de independencia (art. 60) y responsabilidad (art. 67).

La carta de derechos y libertades incluye la libertad de expresión e imprenta y se prevé que los delitos de imprenta sean juzgados mediante jurado (art. 2), la garantía de habeas corpus (art 9), de inviolabilidad de domicilio (art. 7), el derecho de petición (art. 3) y se establece como límite del derecho a la propiedad a la obligación de contribuir a las cargas del Estado (art. 6).

Las relaciones Iglesia-Estado se plantean en términos similares a los de las anteriores Constituciones, ya que el Estado se obliga a mantener la práctica de la religión católica y no se reconoce la libertad religiosa o de cultos (art. 11). En relación con el ejército, existe una previsión de fuerza militar permanente (art. 76) y de una milicia nacional que el Rey solo puede utilizar con el consentimiento de las Cortes (art. 77). La organización territorial del poder sigue manteniendo las tendencias centralistas y se basa en el reconocimiento de las Diputaciones provinciales (art. 69) y los Ayuntamientos (art. 70) elegidos por sufragio directo censitario.

No se contempla un sistema específico de reforma constitucional, por lo que se puede considerar como Constitución flexible, siendo posible su modificación mediante ley ordinaria. Esta Constitución tuvo una vigencia de 8 años.

CONSTITUCIÓN DE 23 DE MAYO DE 1845

Técnicamente se trata de una reforma de la Constitución de 1837, impulsada por el General Narváez y Bravo Murillo, que manteniendo la estructura de la anterior, introduce nuevos preceptos de carácter más conservador y moderado.

La Soberanía sigue siendo compartida entre el Rey y las Cortes (Preámbulo) y el régimen resultante se puede caracterizar como monarquía constitucional limitada. El Rey tiene las mismas funciones que en la Constitución de 1837 (art. 42-48). Las Cortes siguen siendo bicamerales, pero el Senado se convierte en una cámara de designación real, en número ilimitado (art. 14) y sus miembros ejercen el cargo de forma vitalicia (art. 17), asignándole como novedad el ejercicio de algunas funciones judiciales (art. 19). El Congreso de los Diputados se elige por sufragio directo y censitario (art. 21) y tiene las mismas funciones previstas en la Constitución de 1837. El Gobierno y el Poder Judicial no modifican sus regulaciones en relación con la Constitución de 1837.

La carta de derechos y libertades en esencia es la misma que en la Constitución de 1837, pero se suprime la garantía del jurado para examinar los delitos de imprenta (art. 2).

En materia de relaciones Iglesia-Estado se mantienen como culto oficial a la religión católica, pero sin reconocer la libertad religiosa (art. 11). En relación con el ejército desaparece la mención a la milicia nacional (art. 79). La organización territorial del poder implica un refuerzo del centralismo, pero se mantienen las Diputaciones provinciales (art. 72) y los Ayuntamientos que se eligen por sufragio directo censitario (art. 73).

En materia de reforma se sigue el mismo sistema que en la Constitución de 1837, es decir, se trata de una Constitución flexible que puede ser modificada mediante una ley ordinaria. Esta Constitución tuvo una vigencia de 24 años.

CONSTITUCIÓN DE 1 DE JUNIO DE 1869

Se trata de una Constitución de carácter progresista, elaborada por unas Cortes Constituyentes e impulsada por un Gobierno monárquico, cuyo proyecto fue redactado por una Comisión de 12 miembros presidida por Olózaga y que tiene influencias de la Constitución americana de 1787, de la Constitución de Cádiz de 1812 y de la Constitución belga de 1831.

La soberanía reside en la Nación de la que emanan todos los poderes (art. 32), estableciendo como forma de gobierno a la monarquía de carácter constitucional y progresista (art. 33). Se establece una separación de poderes estructurada sobre la base del control mutuo entre los distintos órganos, el poder de disolución de las Cortes por el Rey (art. 72) y la necesidad de que el Gobierno cuente con la confianza de las Cortes (art. 58). El Poder ejecutivo reside en el Rey que lo ejerce mediante sus ministros (art. 35), a los que puede nombrar y separar del cargo (art. 68); por su parte, los actos del Rey se someten a refrendo ministerial (art. 87). Las Cortes son bicamerales (art. 38), compuestas por Congreso elegido por sufragio universal y directo y Senado elegido por suragio universal e indirecto, que ejercen las funciones legislativa (compartida con el Rey que tiene la iniciativa –art. 54- y la potestad de sanción y promulgación – art. 34-) y de control político, con ligera primacía del Congreso en materia de contribuciones y fuerza militar (art. 50). En relación con el Poder judicial se introduce la carrera judicial, pero una cuarta parte de los magistrados son nombrados por el Rey (art. 94). Se establece el juicio por jurados para delitos políticos (art. 93).

La carta de derechos y libertades es muy amplia y garantizada, destacando la prohibición de disposiciones preventivas en el ejercicio de los derechos (art. 22) y la necesidad de que la suspensión del ejercicio de los derechos sea declarada exclusivamente mediante ley (art. 31).

En materia de relaciones Iglesia-Estado se establece la libertad de culto privado o público de cualquier religión, pero la Nación mantiene el culto y el clero de la religión católica (art. 21). En relación con el ejército, se establece que la fuerza militar permanente será determinada mediante ley (art. 107), en cuya discusión tendrá primacía el Congreso (art. 50). La organización territorial del Estado se organiza en términos centralistas, reconociendo el Gobierno local a cargo de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, cuya elección, organización y atribuciones se regularán mediante ley (art. 99).

En materia de reforma se trata de una Constitución rígida, que establece una discusión separada en dos fases sucesivas, una de propuesta y otra de elaboración y aprobación de las modificaciones, con disolución de las Cortes entre ellas (art. 110-112). Esta Constitución tuvo una vigencia de 4 años.

CONSTITUCIÓN DE 30 DE JUNIO DE 1876

Esta Constitución de carácter conservador es fruto de una síntesis entre la Constitución de 1845 y la Constitución de 1869, impulsada por Canovas y redactada por una comisión de 39 miembros que incluía a personas de todas las ideologías.

La soberanía es compartida entre el Rey y las Cortes (preámbulo), considerándose el régimen una monarquía constitucional limitada. El Rey sigue teniendo los amplios poderes tradicionales entre los que se incluye nombrar y separar a los Ministros (art. 54), ejercer el poder de disolución de las Cortes (art. 32) y el derecho de veto legislativo (art. 51). Se establece una separación de poderes basada en la colaboración y el equilibrio, ya que el Gobierno requiere la doble confianza del Rey y las Cortes (art. 45). Las funciones de las Cortes se articulan de modo idéntico que en la Constitución de 1869, pero la función legislativa es compartida con el Rey (art. 18). El sistema de elección de las Cortes se modifica, ya que el Congreso se elige por sufragio censitario, aunque a partir de 1890 por sufragio universal, mientras que en el Senado solo es elegida por sufragio censitario la mitad de la cámara, siendo el resto de los miembros nombrados por el Rey o designados por derecho propio (art. 20). A lo largo de la vigencia de esta Constitución se articulan las prácticas electorales conocidas como caciquismo. El Gobierno se encarga de refrendar y asumir la responsabilidad de los actos del monarca, de forma que no se pueden ejecutar sus órdenes sin la firma de los ministros (art. 49). El Poder judicial se regula de forma similar que en la Constitución de 1869, pero desaparecen las menciones a la carrera judicial y se suprime el jurado.

La carta de derechos y libertades es amplia, pero precisa para su ejercicio de desarrollo legislativo (art. 14) que frecuentemente fue de carácter restrictivo. Se admite al suspensión temporal por ley de los derechos y libertades (art. 17).

Las relaciones Iglesia-Estado se basan en el reconocimiento de la religión católica como oficial, pero se tolera el ejercicio privado de los distintos cultos (art. 11). En relación con el ejército, se establece que las Cortes a propuesta del Rey fijarán cada año las fuerzas militares permanentes (art. 88). La organización territorial del poder no sufre variaciones en relación con la Constitución de 1869.

La reforma de esta Constitución se puede realizar por el procedimiento legislativo ordinario al no existir un procedimiento expreso por lo que puede ser calificada de Constitución flexible. Esta Constitución tuvo una vigencia de 47 años.

CONSTITUCIÓN DE 21 DE OCTUBRE DE 1931

Esta Constitución, de carácter progresista, fue impulsada por el Gobierno de la República, siendo el proyecto redactado por una comisión presidida por Jiménez de Asúa y aprobada por unas Cortes Constituyentes.

La Soberanía es de carácter popular y recae en el pueblo del que emanan todos los poderes (art. 1), se articula un régimen definido como República democrática de trabajadores de toda clase (art. 1) y se puede destacar que por primera vez se articula un Estado descentralizado, el Estado integral, que permite reconocer la autonomía de las Regiones (art. 1).

La separación de poderes se basa en la colaboración con predominio del Poder legislativo, el Presidente de la República cuenta con el poder moderador (art. 81 y 83) y el Gobierno requiere la doble confianza de Cortes y Presidente de la República (art. 75). El Presidente de la República se elige por los diputados y por un número igual de compromisarios elegidos por sufragio universal directo y su mandato dura seis años (art. 68 y 71). Las Cortes son unicamerales, Congreso de los Diputados, elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto (art. 51-52), ejerciendo funciones legislativas y de control político del Gobierno (art. 64). El Gobierno se estructura en un Consejo de Ministros (art. 56), cuyo Presidente es nombrado por el Presidente de la República y sus miembros deben refrendar los actos del Presidente de la República y asumir la correspondiente responsabilidad (art. 84). En materia de Poder judicial se realiza una amplia regulación de las tradicionales garantías y se determinan las funciones del Presidente del Tribunal Supremo (art. 97). Se reinstaura la institución del jurado (art. 103). Por otra parte, se introduce el Tribunal de Garantías Constitucionales con competencias en materia de control de constitucionalidad, conflictos de competencia y protección de derechos y libertades y que se compone de personalidades elegidas por instituciones jurídicas, Cortes y regiones (art. 121-122).

La carta de derechos y libertades es ampliamente detallada, respondiendo a los derechos protegidos en el periodo entre las dos Guerras Mundiales, imponiendo restricciones a la posibilidad de su suspensión (art. 42) e introduciendo el Recurso de amparo.

En materia de relaciones Iglesia-Estado se produce una separación de forma que el estado se convierte en aconfesional, se suprime el presupuesto del clero y se introduce la libertad religiosa (art. 27). No hay menciones específicas en la Constitución al ejército. En materia de organización territorial del poder se reconoce la autonomía local y se estructuran Ayuntamientos elegidos por sufragio universal, y sobre todo se establece el denominado Estado integral que permite aprobar los Estatutos a las Regiones Autónomas que lo deseen, pudiendo éstas ejercer todas las competencias que no sean exclusivas del Estado (art. 14, 15 y 16). Durante la Segunda República se aprueban los Estatutos catalán, vasco y gallego, entrando en vigor solamente los dos primeros.

La reforma de la Constitución implica la exigencia de una mayoría de dos tercios del Congreso los cuatro primeros años y de mayoría absoluta en los sucesivos, por lo que se puede calificar de Constitución rígida (art. 125). Esta Constitución tuvo una vigencia de 8 años.

LAS LEYES FUNDAMENTALES DEL FRANQUISMO

Se trata de una serie de leyes de carácter conservador o ultraconservador, que en su conjunto regulan las normas básicas de carácter jurídico-político aplicables durante el Franquismo. Estas Leyes Fundamentales, hasta la muerte del General Franco, eran siete y se aprobaron entre 1938 y 1967. La mayoría de estas Leyes fueron aprobadas mediante Leyes de prerrogativa dictadas directamente por el General Franco.

La soberanía, aunque indeterminada, recaía en la práctica en el Jefe del Estado, y se articulaba mediante la unidad del poder. Mediante el decreto 138/1936 de 29 de septiembre se nombra al General Franco Jefe del Gobierno (art. 1) y Generalísimo o Jefe de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire (art. 2), por la Ley de 1 de octubre de 1936 se le nombra Jefe del Estado y por la Ley de 30 de enero de 1938 se le otorga la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general que eran denominadas Leyes de prerrogativa (art. 17). Estas potestades siguieron vigentes hasta la muerte del General Franco.

Una de las Leyes Fundamentales, la Ley Orgánica del Estado de 1 de enero de 1967, que fue adoptada mediante Ley de prerrogativa del General y sometida a referéndum, regula básicamente las relaciones entre los distintos poderes, pero los límites que introduce a las potestades del Jefe del estado y su operatividad práctica plena no se pudo desarrollar hasta la muerte del General. Esta Ley reforma otra Ley Fundamental, la Ley constitutiva de Cortes de 17 de julio de 1942, para permitir la celebración de elecciones a Procuradores de Cortes por el denominado tercio familiar (la tercera parte de la cámara representaba a las familias) en las que solo pueden votar los cabezas de familia y las mujeres casadas (art. 2 de la Ley de Cortes). Durante todo el régimen franquista solo se realiza un proceso electoral en 1973. El Presidente del Gobierno es nombrado por el Jefe del Estado, de una terna o lista de tres personas designadas por el Consejo del Reino (art. 13-14 de la Ley Orgánica del Estado). Este Consejo del Reino se puede considerar como órgano *sui generis* de asesoramiento del Jefe del Estado y fue creado por el art. 4 de otra Ley Fundamental, la de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1946). Estas reglas no se aplicaron durante la vida del General, ya que sus competencias se regulaban por las normas aprobadas en plena Guerra Civil. El Poder judicial, al que se le aplicaban las garantías tradicionales (art. 31 y 34 Ley Orgánica del Estado), se articuló separando la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción de carácter político o represivo como fueron los Tribunales de Orden Público, que no formaban parte de la organización judicial.

Una de las Leyes Fundamentales, el Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945, recogía una carta de derechos y libertades similares a los de cualquier régimen liberal, pero el art. 34 establecía que su ejercicio de dichos derechos y libertades dependía de la aprobación previa de una ley de desarrollo. Las leyes más importantes en la materia se aprobaron después de la muerte del General Franco. El Fuero de los Españoles fue frecuentemente suspendido en su vigencia (se calcula que estuvo suspendido total o parcialmente cuatro años y cuatro meses). Por otra parte, también se reconocía una serie de derechos sociales de carácter fascista en la primera de las leyes fundamentales que fue aprobada en plena Guerra Civil, el Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938.

Las relaciones Iglesia-Estado se basan en el reconocimiento y protección del culto católico como religión del Estado (art. 6 del Fuero de los Españoles, que reconoce también la libertad religiosa). Destaca la firma de los Concordatos con la Santa Sede que permiten el reconocimiento internacional del régimen. Se tolera la práctica de otras religiones de forma progresiva a lo largo del régimen. No existen en las regulaciones excesivas menciones especiales al ejército que se sitúa bajo control directo del

Generalísimo, pero se determina su estructura básica desde un punto de vista normativo (art. 37-39 Ley Orgánica del Estado). Desde el punto de vista de la organización territorial del poder, el régimen es de tendencia estricta centralista, se nombran Gobernadores Civiles que ejercen el mando político en cada provincia.

Este conjunto de Leyes Fundamentales se pueden considerar rígidas desde el punto de vista de su reforma, ya que la norma que introduce los principios básicos (Ley Fundamental de Principios del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1958), los configuraba como cláusulas de intangibilidad, es decir, se prohibía su reforma (art. 1), a pesar de que con posterioridad se modificaron por el propio General otras Leyes Fundamentales. En cualquier caso, se aprueba la octava Ley Fundamental, la Ley para la Reforma Política de 4 de enero de 1977, que propicia la reforma profunda del régimen y la elaboración y aprobación de la Constitución de 1978. El régimen franquista tuvo una vigencia de 37 años y todas sus Leyes Fundamentales fueron derogadas por la Constitución de 29 de diciembre de 1978.

CONSTITUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DE 1978

Se trata de una Constitución progresista, que se enmarca en el constitucionalismo democrático posterior a la Segunda Guerra Mundial con influencias de la Constitución Italiana de 1947 y de la Ley Fundamental de Bonn de 1947.

La soberanía es de carácter popular (art. 1.2), la forma de gobierno es la monarquía parlamentaria (art. 1.3, bajo el principio de que “el Rey reina, pero no gobierna”) y se introduce el Estado de las Autonomías como principio de descentralización política territorial, reconociendo el acceso a la misma de Nacionalidades y Regiones (art. 2).

Se establece una separación de poderes basada en la colaboración con un sistema parlamentario en el que se establece un predominio del Presidente del Gobierno, pero que precisa ser investido como tal por el Congreso de los Diputados (art. 99). Las Cortes Generales son bicamerales, Congreso de los Diputados y Senado elegidas por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto (art. 66), pero con predominio del Congreso de los Diputados. Las Cortes Generales ejercen las funciones legislativas, de control político del Gobierno y presupuestaria. El Rey no está sometido a responsabilidad política (art. 56.3), sus actos requieren refrendo ministerial (art. 64), ejerce el denominado poder simbólico (art. 56.1) y nombra y cesa a los ministros (a propuesta del presidente) y al Presidente del Gobierno (que requiere ser previamente investido o censurado por el Congreso de los Diputados), pero conserva el poder de proponer candidatos a Presidente del Gobierno para su investidura en el Congreso de los Diputados (art. 99.1). El Poder judicial se regula con amplias garantías para reforzar la independencia en el ejercicio de sus funciones (art. 117), se establece un órgano de gobierno propio, el Consejo General del Poder Judicial (art. 122), y se reintroduce la institución del jurado (art. 125). Se establece el Tribunal Constitucional con competencias en materia de control de constitucionalidad, de resolución de conflictos de competencia entre entes territoriales y de protección de derechos y libertades (art. 161), cuyos miembros son elegidos por el Congreso de los Diputados y el Senado, cuatro miembros cada uno, y por el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial, dos miembros cada uno (art. 159).

La carta de derechos fundamentales y libertades públicas es un catálogo amplio y garantizado que solo admite regulaciones de su ejercicio mediante ley, se establecen los recursos de amparo judicial y constitucional para su protección (art. 53.2), con reglas rígidas para su suspensión (art. 55) y cuyo contenido básico forma parte de los preceptos más protegidos a efectos de reforma.

Las relaciones Iglesia-Estado se basan en la separación y aconfesionalidad del Estado y se garantiza la libertad religiosa y de culto (art. 16). Las Fuerzas Armadas tiene como misión la defensa del orden constitucional y son dirigidas por el Gobierno (art. 8). La organización territorial del Estado sufre fuertes cambios, ya que por una parte, se reconoce la autonomía local con Ayuntamientos elegidos democráticamente por sufragio universal (art. 140) y, por otra, se articula el Estado autonómico, que permite la constitución de Comunidades Autónomas (diecinueve en la actualidad) con posterioridad a la aprobación de los respectivos Estatutos de Autonomía y que en la mayoría de los casos cuenta con una Asamblea legislativa que ejerce funciones legislativas y de control político en el ámbito de sus competencias y un sistema institucional propio (art. 152).

La Constitución se puede calificar de rígida ya que cuenta con dos procedimientos de reforma específicos aplicables en función del precepto a modificar (art. 167-168). Esta Constitución actualmente cumple 25 años de vigencia.

PROCESO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978

Tras las elecciones del 15 de junio de 1977, el Congreso de los Diputados ejerció la iniciativa que le otorgaba el art. 3 de la Ley para la Reforma Política. En la sesión de 26 de julio de 1977, el Pleno aprueba una moción redactada por todos los Grupos Parlamentarios por la que se crea una Comisión Constitucional con el encargo de redactar un proyecto de Constitución.

La sesión constitutiva de la Comisión tuvo lugar el 1 de agosto de 1977 y en ella se designó la ponencia que redactaría el anteproyecto de Constitución. Los ponentes elegidos fueron Jordi Solé Tura, Miquel Roca i Junyent, José Pedro Pérez Llorca, Gregorio Peces Barba, Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, Manuel Fraga Iribarne y Gabriel Cisneros. La ponencia constitucional celebró 29 sesiones entre los meses de agosto y diciembre de ese año.

El 5 de enero de 1978 se publica en el Boletín Oficial de las Cortes el anteproyecto de Constitución y los votos particulares formulados por los ponentes.

Se presentaron 777 enmiendas al anteproyecto y la Ponencia emitió su informe el 10 de abril de 1978. La Comisión, que había cambiado la denominación (de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas) debatió el informe en 24 sesiones. El dictamen, las enmiendas mantenidas y los votos particulares se publicaron el 1 de julio de 1978.

El Pleno del Congreso debatió el dictamen en 12 sesiones durante el mes de julio. El texto fue aprobado por 258 votos a favor, 2 en contra y 14 abstenciones, remitiéndose al Senado. El texto fue publicado el 24 de julio de 1978.

El plazo de presentación de enmiendas en el Senado concluyó el 7 de agosto de 1978. La Ponencia del Senado se reunió entre el 8 y el 17 de agosto, pero la falta de tiempo impidió que emitiera su informe oficial. Los debates en la Comisión de Constitución del Senado se celebraron en 17 sesiones y el dictamen fue publicado el 6 de octubre de 1978. El Pleno del Senado celebró 10 sesiones de debate entre el 25 de septiembre y el 5 de octubre de 1978 y se aprobó un Texto de Modificaciones del Proyecto de Constitución que fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes el 13 de octubre de 1978.

Al producirse discrepancias entre las Cámaras se creó la Comisión Mixta Congreso-Senado, prevista por la Ley de Reforma Política, para llegar a un único texto que fuera sometido a ambas Cámaras. Esta Comisión, presidida por el Presidente de las Cortes Generales, Antonio Hernández Gil, estaba compuesta por el Presidente del Congreso, Fernando Álvarez de Miranda, el Presidente del Senado, Antonio Fontán Pérez, Los diputados Alfonso Guerra, Jordi Solé Tura, José Pedro Pérez Llorca y Miquel Roca, y los senadores Fernando Abril Martorell, Francisco Ramos Fernández-Torrecilla, Antonio Jiménez Blanco y José Vida Soria. El dictamen de la Comisión se publicó el 28 de octubre de 1978 y fue propuesto para su aprobación en dos sesiones plenarias de 31 de octubre de 1978. Las votaciones fueron públicas y nominales. En el Congreso de los Diputados votaron a favor 316 diputados, en contra 6 (5 diputados de Alianza Popular y el diputado de Euzkadi Ezquerra) y 14 abstenciones (7 diputados del Partido Nacionalista Vasco, 3 diputados de Alianza Popular, dos diputados de Unión del Centro Democrático y dos diputados de Minoría catalana). En el Senado votaron a favor 226 senadores, en contra 5 (dos senadores del Grupo Minoría Vasca, dos senadores del Grupo Mixto y un senador del Grupo Entesa dels Catalans) y 8 abstenciones (5 senadores Grupo Parlamentario Senadores Vascos, un senador del Grupo Entesa dels Catalans, un senador del Grupo Parlamentario Independiente y un senador del Grupo

Mixto). El Presidente declaró formalmente aprobado el dictamen el 2 de noviembre de 1978.

Por aplicación del art. 3 de la Ley para la Reforma Política el texto fue sometido a referéndum para la aprobación del proyecto de Constitución que se celebró el 6 de diciembre de 1978. El texto fue aprobado por el 87'78% de los votantes que representaban el 58'97% de la población.

La sanción real tuvo lugar al término de una sesión conjunta del Congreso y del Senado celebrada el 27 de diciembre de 1978. La publicación y entrada en vigor se realizó el 29 de diciembre de 1978 en el Boletín Oficial del Estado en unión a las versiones balear, catalana, gallega, valenciana y vascuence.